

en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción de la segunda por la primera, que aumentará su capital en la cuantía precisa para retribuir a los accionistas de la absorbida.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, en la fusión de «Santiago Vinicola, S. A.», y «Bodegas Rioja Santiago, S. A.», mediante la absorción de la primera por la segunda, se produzcan a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción de todo el patrimonio de la Sociedad absorbida, que ascienda a 273.565.805 pesetas, por la absorbente, y ampliación del capital social de esta última en la cuantía de 194.096.000 pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 24.282 nuevas acciones de 8.000 pesetas de valor nominal cada una, con una prima de emisión de 912.124.028 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueren necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la fusión a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los beneficios sujetos a dicho impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6.º, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 28 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 24 de julio de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

18843

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 24 de agosto de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	184,161	164,521
1 dólar canadiense	126,289	126,730
1 franco francés	18,618	18,670
1 libra esterlina	214,771	215,900
1 libra irlandesa	176,177	177,222
1 franco suizo	68,686	68,981
100 francos belgas	283,182	284,294
1 marco alemán	57,149	57,374
100 liras italianas	9,239	9,264
1 florín holandés	50,684	50,873
1 corona sueca	19,745	19,812
1 corona danesa	15,701	15,751
1 corona noruega	19,847	19,915
1 marco finlandés	27,161	27,266
100 chelines austríacos	813,362	817,576
100 escudos portugueses	109,004	109,388
100 yens japoneses	68,102	68,393

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

18844

ORDEN de 31 de mayo de 1984 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 54.378.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, seguido ante el Tribunal Supremo (Sala Quinta), con el número 54.378, interpuesto por «Autopistas del Mare Nostrum, S. A.», contra la sentencia dictada con fecha 17 de septiembre de 1981 por la Audiencia Nacional, en el recurso número 12.027, interpuesto por el recurrente antes mencionado, contra la resolución de 15 de marzo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 14 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva literalmente, dice:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por «Autopistas del Mare Nostrum, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de septiembre de 1981, la que revocamos; y en su lugar declaramos la no conformidad a derecho y nulidad del acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 15 de marzo de 1979; declaramos igualmente que no es procedente la retasación de la indemnización fijada por el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Alicante en 28 de febrero de 1978, a favor de don Vicente Sandra Zagozi por la ocupación temporal de la finca identificada con las siglas AT-39 y 32-OT para la construcción de la autopista de peaje Valencia-Alicante. Sin imposición de costas.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

De esta resolución y de la sentencia, debe darse traslado a la Comunidad Valenciana a los efectos que pudieran proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la mencionada Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

18845

ORDEN de 30 de mayo de 1984 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 9 de mayo de 1984, disponiendo el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 408.495/80.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante el Tribunal Supremo con el número 408.495/80, interpuesto por la Asociación Profesional Sindical de Secretarios de Camaras Oficiales de la Propiedad Urbana, contra el Real Decreto 789/1980, de 7 de marzo, se ha dictado sentencia con fecha 21 de junio de 1983, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que no dando lugar a la excepción de inadmisibilidad aducida por la Abogacía del Estado debemos estimar en parte el recurso contencioso-administrativo número 408.495, promovido por el Procurador señor Del Valle, en nombre y representación de la Asociación Profesional Sindical de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, contra el Real Decreto 789/1980, de 7 de marzo, y en consecuencia debemos anular, dejándolo sin efecto, el número 4 del artículo 17 del Real Decreto impugnado (y del siguiente tenor literal: «Serán anuladas las permutas si en los 10 años siguientes a la fecha en que tenga lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de los permutantes»), desestimando en lo demás la pretensión ejercitada. Todo ello sin expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, a propuesta del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, en su reunión del día 9 de mayo de 1984, y de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de mayo de 1984.—P. D. (Orden de 6 de junio de 1979), el Subsecretario, Baltasar Aymerich Corominas.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.